



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021

Ref.: Tutela 110014003031-2021-00694-00

Se resuelve la tutela de **Carlos Alberto Martín Cely** contra la **Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se ordene la nulidad de los procesos contravencionales adelantados por la accionada con ocasión a la orden de comparendo No. 1100100000025121378, pues asegura no se le impuso ni se le notificó en debida forma.
2. La encartada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. En suma, señaló que las notificaciones siguiendo los parámetros legales, por lo que por sus actuaciones no puede desprenderse una conculcación a las prerrogativas constitucionales del tutelante.

Consideraciones

Este juzgado es competente para disipar la situación planteada en sede de tutela, en dirección a lo cual se memora que esta acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo preferencial y sumario por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

En esta oportunidad, el fondo de la controversia se relaciona con la discusión en torno a la indebida notificación de orden de comparendo impuesta al extremo actor, situación que en principio cuenta con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Al efecto, la Corte Constitucional sobre este tema ha señalado que *“...el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo...Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una***

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

barrera para el ejercicio de (sic) los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta (sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela."² (Subrayó y destacó el Despacho).

Así las cosas, no se accederá a la protección solicitada en consideración a que no se supera el presupuesto de subsidiariedad, pues el accionante se encuentra en la facultad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir lo decidido por la autoridad de tránsito a través del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente en el que además se encuentra en la potestad de solicitar medidas preventivas. Y es que se debe resaltar, no existe medio probatorio alguno que indique la existencia de una circunstancia realmente extraordinaria que permita inferir la presencia de un perjuicio irremediable que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio, nótese que el actor ni siquiera expuso o sustentó tal aspecto en el escrito de tutela.

Decisión

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

Primero: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² Sentencia T-051/16

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b269e4322b40ccd9554d457d0869308ebc57f8f5ce4e90448bc25517c3a925

Documento generado en 23/08/2021 07:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>